



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

MANTENGO RECURSO.

Señores Jueces de Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, domicilio electrónico de la fiscalía [REDACTED], en los autos FCR [REDACTED]/2017/CFC1, Caratulados “S., R. V. s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842”, de la Sala I, me presento ante ustedes y digo:

I. Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General Interino ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, contra la resolución dictada por esa Alzada que resolvió revocar el procesamiento y dictar el sobreseimiento definitivo de R. V. S. en los términos del Art. 336 inc 4 del CPPN.

Esta causa se originó con la denuncia de la Concejal de Trelew, Susana Gallegos, acerca de que en un departamento ubicado en la calle [REDACTED] de la localidad de Trelew, funcionaría un “VIP” en donde se ejercería la prostitución.

El Agente fiscal formuló el correspondiente requerimiento de instrucción. La investigación fue delegada al MPF, el cual ordenó la realización de tareas de campo en el domicilio indicado, de cuyo resultado derivó el ordenamiento del registro domiciliario.

Se identificó a R. S. y fue llamada a prestar declaración indagatoria. Luego, el Juez Federal de Rawson dictó auto de procesamiento contra la nombrada como probable autora material y criminalmente responsable del delito de trata de personas bajo la forma de explotación sexual, agravada por haber sido cometido mediante abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser más de tres las víctimas y por haberse consumado la explotación de la víctima” (arts. 145 bis y ter del C.P.), hecho acaecido entre los días 22 de diciembre de 2017 y hasta el 23 de marzo de 2018 (arts. 145bis, 145ter del Código Penal; y arts. 306, 307, 308, 312, 518 y ccss. del C.P.P.N.).

Este auto de procesamiento fue recurrido por la defensa de S. y el 16-09-2021 la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia resolvió *REVOCAR el auto apelado de fs. 280/284vta., por el que se dictó el procesamiento de R. V. S.*

Para así decidir, la Alzada sostuvo que *del examen conjunto de las pruebas recolectadas en autos, podemos afirmar que las mismas no solo no logran traspasar el umbral de convicción suficiente que requiere el procesamiento conforme lo estipulado por el art. 306 del CPPN.*

Dijo que *se encuentra probado que (S.) efectivamente trabajaba en el lugar y firmó un contrato de alquiler del inmueble en el cual no vivía, pero -con el plexo probatorio recabado- se desconoce cuál era la función que se le asigna y ni tan siquiera si ella existía. Lo único cierto es que efectivamente era la locataria del inmueble en cuestión. Afirma que ello es así ya que sus compañeras eran extranjeras con situaciones migratorias precarias que les impedían firmar dicho contrato. Esta afirmación en cuanto a sus elementos objetivos es cierta, las mujeres encontradas en el lugar al*



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

momento del allanamiento eran de nacionalidad paraguaya con permiso de permanencia categoría turista... surge que C. A. conjuntamente con S. decidieron alquilar el departamento con otras chicas para trabajar por su cuenta. A. es de nacionalidad paraguaya y por eso firmó el contrato S.. A. también recibía clientes u oficiaba de portera. No parece, en principio, y con el plexo probatorio recabado que alguna de las mujeres – ni S. ni otra ejerciera el rol de control y administración del lugar y que se quedara con un porcentaje de las ganancias de las mujeres que prestaban servicios en el mismo.

Luego concluyó que a esta altura del proceso (según la cámara, ya agotada la investigación) la duda se transforma en certeza negativa, que es causa del sobreseimiento.

Como ya lo dije antes, el fiscal ante la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia interpuso un recurso de casación.

II. Ahora bien, entiendo que le asiste razón al fiscal en su reclamo y por ello mantengo el recurso de casación.

En efecto, tal como lo señalé en el acápite anterior, la causal por la cual la Cámara Federal dictó el sobreseimiento de S., fue que no se había superado el estado de duda sobre la responsabilidad de la imputada en el hecho investigado.

Bien es sabido que el sobreseimiento exige un estado de certeza negativa y, para que proceda en la etapa de instrucción, deben incorporarse todos los elementos de convicción necesarios para la conclusión

asertiva de que en la especie concurren cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 336 del CPPN, al punto que se descarte la duda, que no es operativa en la primera etapa e impulsa el proceso al debate.

La imposibilidad de sobreseer por duda –causal no prevista en la ley- atiende a los efectos del sobreseimiento. Es una resolución jurisdiccional que interrumpe en forma definitiva el normal desarrollo del proceso penal hacia la sentencia; pone fin al juicio, lo cierra definitivamente, no pudiendo modificarse en ningún caso la situación creada por él, ni ser materia de pronunciamientos posteriores (art. 335 del CP PN). De allí que se exija para su pronunciamiento que se haya adquirido certeza respecto de la concurrencia de alguna de las causales que taxativamente enumera el art. 336 del mismo código.

En tal sentido se ha sostenido que “El sobreseimiento sólo procede frente a la completa inocencia del imputado, por lo que no cabe decretarlo si existen indicios de virtualidad suficiente para poder sospechar de la culpabilidad del procesado” y que “...para que sea procedente el sobreseimiento del imputado, es indispensable que aquél aparezca exento de responsabilidad de una manera indudable, es decir en forma tan evidente que no pueda ser puesto en duda” (confr. Raúl Washington Abalos, “Código Procesal Penal de la Nación”, T II, págs. 751 y sgtes. y sus citas).

Este modo de cerrar definitivamente la investigación, luce en esta etapa embrionaria de la investigación, al menos, como una decisión prematura y con motivación aparente.

En efecto, existen pruebas que no han sido ponderadas por la cámara de apelaciones que demuestran a las claras que en el



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

departamento no se ejercía la prostitución libremente, sino que el negocio estaba orquestado y regentado por terceros, y uno de los cuales es precisamente S..

Así, el fiscal recurrente señaló que no se tuvo en cuenta la libreta de anotaciones hallada, donde se encuentra asentados pagos, gastos y porcentajes de dinero y a quienes les correspondía. El hecho de que todas las que fueron halladas allí eran ciudadanas extranjeras (Paraguayas), de baja instrucción y con claros signos de vulnerabilidad. En particular, señaló que las anotaciones de la libreta refería a “pagos”, “transporte”, “comida” y “hospedaje”, ítems que demuestran que no era un lugar donde las mujeres ejercían la prostitución por su cuenta autónomamente sino de un sistema controlado, regentado y organizado.

Tampoco se tuvo en cuenta el testimonio de S. B. M., quien llegó al departamento -junto a J. C.- en el instante en que se estaba practicando el allanamiento y al momento de ser entrevistada se encontraba nerviosa, llorando, explicando que tenía un bebé, que le debía plata a “M.” porque éste le había pagado el pasaje desde Comodoro a Trelew, lo cual indicaría una situación de sumisión y dependencia económica que resulta un claro indicio del delito que aquí se ventila.

Por último, aún falta realizar una prueba que para la fiscalía reviste importancia fundamental, la cual es el peritaje sobre el celular marca LG negro y blanco que fue habido junto con los efectos secuestrados en el allanamiento.

Todo lo expuesto, descarta la afirmación de que R. S. era una mujer que ejercía allí la prostitución y solo le prestaba el lugar a chicas que llegaban de otro país para que hicieran lo mismo, como parece entenderlo la cámara.

Lo dicho demuestra que el sobreseimiento dictado es prematuro y que la resolución recurrida por el fiscal debe ser revocada.

III. Por lo expuesto, mantengo el recurso de casación del Fiscal ante la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia y solicito que se haga lugar a su impugnación.

Fiscalia 4, 28 de octubre de 2021

Javier Augusto De Luca

Fiscal General

Signature Not Verified

Digitally signed by FISCALIA ANTE
LA CAMARA NACIONAL DE
CASACION PENAL N° 4
Date: 2021.10.28 17:53:29 ART